

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.

Seis meses..... 9'10 »

Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.

Seis meses..... 10'65 »

Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 365.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912.

(Continuación.)

CAPITULO XI

De los prófugos.

Art. 251. Tan pronto se verifique la clasificación y declaración de soldados del reemplazo anual en cada Ayuntamiento, se procederá por éste á instruir expediente á cada mozo que, estando alistado, no se hubiere presentado ó hecho representar por persona autorizada en los casos y forma que determina el artículo 100 de la Ley.

Art. 252. Justificada sumariamente en el expediente la falta de presentación del presunto prófugo, se pasará al Concejal encargado, para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga lo que crea pertinente; se entregará después, por igual término, al padre, tutor ó pariente más cercano del interesado, á fin de que expongan sus descargos; y si no existiesen estas personas, se nombrará, de oficio, un vecino honrado en calidad de defen-

sor. Igual entrega se hará, por el mismo término de veinticuatro horas, al mozo que hubiese obtenido en el sorteo el número inmediato superior, ó á su padre, tutor, pariente más cercano ó apoderado, á fin de oír sus alegaciones; si no hubiese dichas personas interesadas ó no quieren intervenir, pasarán las actuaciones con igual objeto á los que siguen por su orden en el sorteo.

Hecho esto, oírá el Ayuntamiento, en juicio verbal, las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días, remitiéndolo á la Comisión mixta.

Los Ayuntamientos tendrán instruidos y fallados todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del mismo año, antes del día 30 de abril, y los que faltasen á este precepto incurrirán en responsabilidad, que exigirá la Comisión mixta con arreglo á los preceptos legales.

Art. 253. La Comisión mixta resolverá el expediente con carácter provisional y hará ó no la declaración de prófugo, según crea de justicia; en el primer caso le condenará al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 254. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la falta de presentación de un prófugo, se harán constar en el expediente los indicios que motiven tal sospecha, y la Comisión mixta pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, según previene el artículo 301 de la Ley, para que proceda á la formación de causa y puedan exigirse las responsabilidades que determina el art. 302.

Art. 255. Declarado prófugo un mozo por la Comisión mixta, ésta lo comunicará el Gobernador civil de la provincia con cuantos antecedentes tenga relativos á su posible paradero, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Art. 256. Los mozos clasificados como prófugos que deseen presentarse, podrán hacerlo ante la Comisión mixta ó Alcalde del pueblo en que se hallen, entregándoseles por el Secretario de la Corporación en que verifiquen su presentación, un certificado en que conste la fecha en que ésta tuvo lugar y la obligación que tienen de comparecer ante la Comisión mixta correspondiente el día que al efecto se les ordene, siendo condición precisa que el prófugo identifique previamente su personalidad.

Las Autoridades ante las cuales verifiquen su presentación lo notificarán á la Comisión mixta, á fin de que por ésta se determine el día en que el mozo debe comparecer ante ella.

Aun cuando todos los prófugos están obligados á presentarse ante la Comisión mixta que los clasificó, cuando la presentación se haga fuera del territorio de su provincia y manifieste el interesado que carece de recursos para efectuar el viaje, podrá aquélla delegar en la más próxima al pueblo en que se presentó, para que ante ella comparezca el mozo, remitiéndole el expediente que se instruyó en cumplimiento del artículo 157 de la Ley.

La Comisión mixta ante la cual comparezca indicará á la Autoridad ante la cual hizo su presentación, el día y hora en que debe comparecer,

hará constar en el expediente las razones aducidas por éste en su descargo y justificación de su conducta y unirá al mismo certificado de la talla y reconocimiento facultativo, cursando el expediente, en disposición de ser fallado, á la Comisión mixta de su alistamiento para la resolución que en definitiva proceda.

La revocación del primitivo fallo no eximirá al mozo del pago de los gastos que determina el artículo 163 de la Ley.

Art. 257. Los Ayuntamientos ante los que se presenten individuos declarados prófugos haciendo presente que carecen de recursos para incorporarse á la Comisión mixta correspondiente á su alistamiento, se cerciorarán previamente de que la situación económica que manifiestan es cierta ó por lo menos probable, y lo comunicarán inmediatamente á aquélla; si por la Comisión se resolviera delegar en la más próxima al punto de presentación con arreglo á la autorización que se le concede en el artículo anterior, les facilitará pasaje para que se puedan presentar ante esta última, anticipándose con cargo al Ayuntamiento en que fueron alistados, y en caso contrario se lo facilitará para que pueda presentarse en aquélla, anticipándose con cargo á la expresada Comisión.

Art. 258. Si en el acto de la concentración se presentase algún prófugo en cualquier Caja de Recluta, dispondrá el Jefe de ella se traslade al punto donde radique la Comisión mixta de su alistamiento para que verifique su presentación personal, pero si careciese de recursos para efectuar el traslado, se le facilitará pasaje por ferrocarril y cuenta del

Estado, siendo vigilado durante el viaje por la Guardia Civil.

Art. 259. Los prófugos aprehendidos, cualquiera que sea la Autoridad de que dependan los Agentes que verifiquen su detención, serán puestos á disposición del Gobernador civil de la provincia, que ordenará su inmediata conducción á la capital en donde resida la Comisión mixta á que corresponda, en la cual serán entregados por la Guardia Civil, que deberá acompañarles. En el caso de que carecieran de recursos para efectuar el viaje les será facilitado pasaje por el Gobierno Civil, debiendo ser reintegrado por los interesados, y en caso de insolvencia, por los fondos provinciales de la provincia de su alistamiento.

Si por subsistir la clasificación de prófugo debiera ser alguno destinado á Cuerpo inmediatamente, se entregará en la Caja de Recluta, donde se le socorrerá, con cargo al presupuesto de Guerra, con 0'50 pesetas diarias desde la fecha de su ingreso en Caja hasta que cause alta en el Cuerpo á que sea destinado.

Art. 260. Todo prófugo presentado ó aprehendido, tan pronto comparezca ante la Comisión mixta, será tallado, reconocido y oídos sus descargos, confirmándose ó revocándose su primitiva clasificación, según proceda.

Si se confirmase su clasificación de prófugo y fuese declarado soldado, ingresará desde luego en Caja y quedará sujeto á la jurisdicción militar, aun cuando no haya llegado la época de hacerlo su reemplazo, debiendo ser destinado á Cuerpo en las fechas que determinan los artículos 160 al 162 de la Ley.

Si el acuerdo fuese revocatorio y se declarase al mozo soldado, ingresará en Caja con los demás reclutas de su reemplazo, ó inmediatamente si la nueva clasificación se hiciera después del 1.º de agosto, incorporándose en todos los casos al reemplazo á que pertenece, aun cuando éste se encontrara destinado á Cuerpo.

Art. 261. A los prófugos á que se refiere el artículo 162 de la Ley, que justifique ante las Comisiones mixtas que su falta de concentración obedeció á causa legítima, y como consecuencia de ellos se les levante la nota de prófugo, no se les aplicará la penalidad de servir en Africa, pero si el reemplazo á que pertenecen hubiere sufrido en la concentración algún sorteo para nutrir los Cuerpos de guarnición en Africa, se

determinará también, previo sorteo en la Caja de Recluta, si deben ó no ser destinados á ellos. Dicha penalidad sólo se impondrá á los mozos comprendidos en dicho artículo, á quienes por las Comisiones mixtas se confirme la clasificación de prófugos después de su presentación ó aprehensión.

Art. 262. Las Comisiones mixtas, después de fallar definitivamente los expedientes de los prófugos presentados ó aprehendidos, dispondrán que ingresen en Caja todos los que sean declarados soldados, remitiendo al Jefe de ésta la filiación del prófugo, y dándole conocimiento de la población donde reside y señas de su domicilio, en el caso de que no debiera ser destinado inmediatamente á Cuerpo activo.

La Comisión mixta dará también conocimiento al Jefe de la Caja del artículo de la Ley en que está comprendido el prófugo, y si como consecuencia de los datos aportados por el interesado se ha confirmado ó no su clasificación.

Art. 263. Los Jefes de las Cajas, una vez recibidas la filiación y antecedentes á que se refiere el artículo anterior, entregarán á los interesados, directamente ó por conducto del Alcalde, si residen en distinta localidad, la Cartilla militar, y en el caso en que deban ser destinados á Cuerpo inmediatamente, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 161 y 262 de la ley, lo comunicarán al Capitán general de la Región ó Distrito, expresando si pueden serlo á cualquier Cuerpo ó por serles aplicables las prescripciones del artículo 162, deben ser destinados precisamente á Cuerpo de guarnición en el Norte de Africa, y el Arma ó Cuerpo para el cual reúnen condiciones.

Al propio tiempo comunicarán al Capitán general de la Región el Cuerpo en que sirve el soldado que, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 165 de la Ley, debe ser licenciado por pasar á pertenecer al cupo de instrucción.

Si el reemplazo á que pertenece el prófugo no hubiera ingresado en filas, pasará á pertenecer al cupo de instrucción el recluta de su mismo reemplazo y pueblo que le corresponda.

Art. 264. Los Capitanes generales, en vista de los antecedentes que faciliten los Jefes de las Cajas, dispondrán que el prófugo sea destinado al Cuerpo en que sirva como soldado el que, en cumplimiento de

lo que dispone el artículo 165 de la Ley, debe ser licenciado, si reúne condiciones para servir en él, y en caso contrario, á cualquier otro Cuerpo ó Arma que más convenga para el servicio.

Si hubieran de aplicarse las prescripciones del artículo 162 de la Ley, será destinado á un Cuerpo de la guarnición de Africa perteneciente al Arma para la cual reúna condiciones.

En el caso de que el Cuerpo á que deba ser destinado el prófugo y en el que sirva el soldado que ha de ser licenciado, no pertenezcan á la región ó distrito, lo participarán sin demora á los Capitanes generales á quienes corresponda, á fin de que por éstos se den las órdenes de alta y baja.

Art. 265. Los prófugos que como resultado del reconocimiento que deben sufrir ante la Comisión mixta resulten inútiles para el servicio militar, serán clasificados como excluidos total ó temporalmente del contingente, quedando sujetos estos últimos á las revisiones reglamentarias, y si en todas ellas resulta confirmada la primitiva clasificación, serán excluidos totalmente.

A los clasificados como excluidos temporales, no ha lugar á imponerles la penalidad establecida por el artículo 303 de la Ley, hasta que se practiquen las revisiones reglamentarias y se compruebe si pueden ó no prestar servicio en el Ejército.

Art. 266. La responsabilidad en que incurren los mozos declarados prófugos prescribe al cumplir estos cuarenta y dos años de edad.

Art. 267. Los mozos á quienes por las Comisiones mixtas se levante la nota de prófugo, sólo pueden alegar las excepciones que les comprendan, siempre que el motivo que las origina sea de fecha posterior á la de su presentación ó captura.

Aquellos á quienes se confirme su clasificación de prófugos, serán destinados á Cuerpo sin formar parte de la base de cupo, en la forma que previene el artículo 165 de la Ley.

A los que se les levante la expresada nota y sean declarados soldados con fecha anterior al señalamiento del cupo, figurarán como tales soldados en las relaciones á que se refiere el artículo 222 de la Ley; pero si la declaración es posterior á dicha fecha, se incorporarán á su reemplazo, aumentándose por las Comisiones mixtas el cupo de filas del pueblo ó sección á que pertenecan en relación con el número de

presuntos prófugos á quienes se haya variado su clasificación por la de soldados.

CAPÍTULO XII

De las prórrogas.

Art. 268. Los reclutas que deseen disfrutar prórroga de incorporación á filas lo solicitarán mediante instancia, en papel de la undécima clase, dirigida al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento á que pertenece el pueblo en que fueron alistados, antes del 1.º de junio, fecha señalada en el artículo 167 de la Ley, pudiendo ser firmado por sí ó por los padres ó tutores, si los interesados están bajo la patria potestad ó bajo tutela, respectivamente.

Cuando los mozos no hubiesen sido clasificados por las Comisiones mixtas, harán constar tal circunstancia á fin de que al dictar aquéllas sus fallos tengan en cuenta la clasificación que recaiga y puedan ser eliminadas del concurso las correspondientes á los clasificados como excluidos ó exceptuados, pero siempre se hará la petición en la época señalada por la Ley.

Todos los mozos que tengan pendiente recurso dealzada en contra de su clasificación, pueden solicitar y obtener prórrogas aun cuando hubiesen sido clasificados como excluidos ó exceptuados por las Comisiones mixtas.

Art. 269. A las instancias en solicitud de prórroga se acompañarán los documentos siguientes:

Individuos comprendidos en el artículo 168 de la Ley.

Caso primero:

1.º Cédula personal.
2.º Certificado de matrícula ó documento que acredite los estudios que cursa y tiempo que le falta para terminarlos, expedido por el Director del Establecimiento oficial ó Academia en que recibe instrucción, ó por su Profesor particular, si fuese privada.

3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores.

4.º Certificación del Catedrático ó Profesor, visada por el Jefe del Establecimiento de enseñanza, referente á su aplicación y comportamiento.

5.º Certificado de buena conducta.

Caso segundo:

1.º Cédula personal.
2.º Certificado del Presidente del gremio respectivo acreditando pertenecer al mismo el interesado ó el padre ó madre de éste.

3.º Certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresivo de la que satisface por cualquier concepto.

4.º Informe respecto al perjuicio que con la incorporación inmediata se le irroga, expedido por un Jurado, compuesto de comerciantes ó industriales matriculados ó de un Jurado mixto de patronos y obreros, según el motivo por que se solicite la prórroga. Ambos Jurados serán nombrados por el Gobernador civil de la provincia en cada población donde resida la Caja de recluta, y la mitad de las personas que los constituyan se renovará anualmente.

5.º Informe de la Cámara de Comercio ó Industria en las localidades que la hubiere.

6.º Certificado de buena conducta.

7.º Documentos justificativos del motivo que aleguen cuando se trate de asuntos de familia.

Caso tercero:

1.º Cédula personal.

2.º Certificado oficial de la Contribución que satisface el interesado ó sus padres, si se trata de tierras propias, ó declaración jurada del dueño ó Administrador de la propiedad, con el visto bueno de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento.

3.º Información ante el Juzgado municipal, suscrita por tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, ó que por lo menos residan dentro de la demarcación de la Caja, en que se demuestre la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga.

4.º Informe de la Cámara Agrícola, donde la hubiere.

5.º Certificado de buena conducta.

Art. 270. El Jurado de comerciantes é industriales á que se refiere el artículo anterior estará constituido por seis individuos, elegidos entre los 30 mayores contribuyentes de la respectiva matrícula, y sus Presidentes serán los de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. En las capitales de las Cajas de recluta donde no estén constituidos estos organismos, los Jurados elegirán entre ellos su Presidente.

Constará de igual número de individuos el Jurado mixto de patronos y obreros, para cuya designación el Gobernador civil oirá previamente á la Junta de Reformas Sociales. Los nombrados elegirán su Presidente.

Art. 271. Además de los documentos señalados en el artículo 269, podrán los interesados aportar cuantos datos crean necesarios ó convenientes para acreditar su derecho á disfrutar de las preferencias de concesión que dentro de cada grupo señala el artículo 178 de la Ley.

Art. 272. A los efectos del número 1.º del artículo 168 de la ley de Reclutamiento, se considerará con facultad para solicitar prórroga por razón de estudios á los que justifiquen debidamente hallarse pendientes de tomar parte en unas oposiciones ya convocadas para obtener destinos del Estado, Provincias, Municipios ó empresas de carácter oficial.

Art. 273. En todos los casos de prórroga ó ampliación de ella dispondrá el Presidente de la Comisión mixta que informen ante el Alcalde ó Teniente Alcalde, tres vecinos de la localidad ó distrito del solicitante, ó, en su defecto, de la demarcación de la misma Caja, que sean padres de algún mozo comprendido en el reemplazo corriente; se levantará acta, uniéndola á los demás documentos expresados en los artículos anteriores.

Art. 274. Los individuos á quienes se refiere el artículo 169 tienen derecho á la concesión de prórroga, siendo, por tanto, éstas de carácter preferente absoluto dentro de las que han de concederse en cada Caja. Deberán hacer la petición en el mismo plazo señalado para los demás, acompañando la cédula personal, certificado de matrimonio de los padres y de nacimiento de los hermanos, y cuantos antecedentes tengan respecto al Cuerpo, Centro ó unidad en que sirva el hermano, á fin de que por la Comisión mixta se pida al Jefe del Cuerpo ó unidad el certificado de existencia en filas, como perteneciente precisamente al *cupo de filas en primera situación de servicio activo*.

Iguales requisitos deberán cumplirse para las ampliaciones de prórroga hasta el pase del hermano á la segunda situación de servicio activo.

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Debiendo verificarse el día 15 de enero próximo por las Cámaras de Comercio la elección de dos Vocales del Consejo Superior de Fomento, y dispuesto por Real orden de 10 de julio de 1912 que en las provincias donde funcionen separadamente Cá-

maras de Comercio y de Industria nombren cada una un Vocal de los dos correspondientes á los Consejos provinciales, á fin de que las Cámaras de Industria tengan representación en el Consejo Superior,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del citado Consejo, ha tenido á bien disponer que los dos Vocales del Consejo Superior de Fomento á que se refiere la Real orden de 16 del actual, sean elegidos uno por las Cámaras de Comercio y otro por las de Industria.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1914.—Ugarte. — Señores Presidente del Consejo Superior de Fomento y Gobernadores civiles de las provincias de...

(De la Gaceta núm. 363).

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO

DE GANADO CABALLAR Y MULAR

Circular.

Por la Dirección general de Cría Caballar y Remonta se ha ordenado la formación del Censo de ganado caballar y mular de España, correspondiente al año 1915.

Para llevar á cabo dicho trabajo, los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de esta provincia recibirán por correo las correspondientes hojas impresas, á fin de que, sujetándose en un todo á las instrucciones que se detallan en el oficio de remisión, se llenen y firmen por cada vecino poseedor de dicho ganado, una hoja de las del formulario número 1, y una vez devueltas las de todos los vecinos á la Junta municipal, se procederá por ésta á hacer el resumen general en las hojas correspondientes á los formularios números 2 y 3.

De estos últimos formalizarán dos ejemplares autorizados por el Secretario y visto bueno del Presidente, remitiendo uno á la Presidencia de esta Junta provincial, precisamente antes del 1.º de marzo próximo, quedando el segundo en el negociado correspondiente del Municipio.

Siendo el objeto único de la estadística poder conocer con exactitud en todo tiempo el número y condiciones del ganado caballar y mular que exista en cada término municipal, y, en su vista, pueda la Junta Central proponer al Gobierno de Su Majestad lo más conveniente para su mejoramiento y desarrollo, recomiendo á los Sres. Presidentes y Vocales de las citadas Juntas municipales el mayor celo y actividad, para que tan importante servicio se haga con toda exactitud y en el plazo que se señala.

Burgos 30 de diciembre de 1914.

EL GOBERNADOR,
Andrés Garrido.

En las certificaciones de descubiertos expedidas por el liquidador del Impuesto de Derechos reales en el partido de Salas de los Infantes, y por el Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia, contra los contribuyentes, por las cantidades y conceptos que se dirán, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

Resultando en descubierto los individuos que se expresan en la certificación que antecede en concepto de contribuyentes por la cantidad que en la misma se detalla, y siendo responsables de su pago, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de apremios de 26 de abril de 1900, les declaro incursos en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito, en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52 no hacen efectivos sus descubiertos, incurrirán en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo del 10 por 100 y la ejecución contra sus bienes.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese la presente certificación, mediante recibo, al Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia.

Nombres de los deudores.

Tiburcio Peñalba Sanz, vecino de Quintanarraya, adeuda por derechos reales 4'46 pesetas.

Faustino García Pérez, de Riocavado, 1'79.

Anselma García Pérez, 1'79.

Tomás García Pérez, 1'79.

Dionisio García Pérez, 1'79.

Mariano Orodea, de Barbadillo de Herreros, 4'67.

Anastasio Orodea Garachana, 1'62

Juan Orodea Garachana, 1'62.

Benedicto Orodea Garachana, 1'62

Bruno Garachana Garcia, 4.

Juan Ortega, de Rabanera del Pinar, 9'52.

Adela Martín Martín, de Palacios de la Sierra, 25'65.

Marcela Martín Martín, 25'65.

Victoria Martín Martín, 25'65.

Eugenio Hortigüela, de Contre-ras, 73'54.

Lorenza Hortigüela, 73'54.

Fernando Gutierrez, de Burgos, por industrial (defraudación), 425'05.

Concepción Obregón, de Lerma, por impuesto ó renta del alcohol, 20'40.

Dario Martínez, de Villahoz, 23'46

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los interesados.

Burgos 30 de diciembre de 1914. —El Tesorero de Hacienda, P. A., Luis Echebarré.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales:

